

VS.
.....

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.- - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por en contra del
....., GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y del

....; y,

..... RESULTANDO:

El cuatro de enero de dos mil diecisiete, demandó del del Gobierno del Estado de Sonora y del Comité de Inspección Pecuaria del Estado de Sonora las siguientes prestaciones: "...A).- DEL , reclamo el

VS.

pago y cumplimiento de las incapacidades a las cuales tengo derecho a razón de \$2,632.00 quincenales, en forma retroactiva a partir del 18 de mayo de 2016, fecha en que sufrí un riesgo de trabajo que me fue calificado como un riesgo no profesional, toda vez que el citado instituto me esta cubriendo únicamente la incapacidad de un 50% de mi salario devengado y no como un salario real que devengaba en forma quincenal que viene siendo un salario de \$4,664.00 quincenal.

B).- Se le reclama al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA el reconocimiento del riesgo de trabajo. C).- Se le reclama a COMITÉ DE INSPECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE SONORA, el reconocimiento del riesgo de trabajo.- El veinte de enero de dos mil diecisiete se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- II.- El veinte de septiembre, tres de noviembre de dos mil diecisiete y el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda por el Gobierno del Estado de Sonora; -----

-----, Secretario de Ramo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y

vs.

por opuestas sus defensas y excepciones.- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta de abril de dos mil dieciocho, se admiten como pruebas del actor las siguientes: A).- CONFESIONAL EXPRESA; B).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; C).- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; D).- PERICIAL MÉDICA, a cargo del perito especialista en Medicina del Trabajo; E).- DOCUMENTAL, consistente en informe de conocimiento de hechos de 19 de mayo de 2016, suscrito por el Agente de la Policía Estatal Investigadora encargada de la base operativa de Vícam, Marco Antonio Almada Coronado, así como informe de conocimiento de hechos de fecha 18 de mayo de 2016, suscrito por los agentes de la policía estatal investigadora Francisco Adalberto Sandoval Romero y Francisco Mejía López.- Al ISSSTESON se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de José Edgardo Sainz Hernandez; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 6.- PERICIAL MÉDICA a cargo de I médico cirujano con especialidad en Ortopedia, Ricargo

VS.
.....

Francisco Monreal Molina.- Al Comité de Inspección Pecuniaria del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- TESTIMONIAL a cargo de Víctor Alán Valenzuela Duarte, Ricardo García Fernández y Nicolás Aguayo López; Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-

----- CONSIDERANDO: -----

- - - - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017. - - - - - II.-, actor del presente juicio narró los siguientes hechos: 1.- A partir del 08 de julio de 2013, ingresé a laborar en Comité de Inspección Pecuniaria del Estado de Sonora, con domicilio ubicado en Calle Comonfort y Paseo Río Sonora, ala Norte, segundo nivel, del Centro de Gobierno en esta

VS.

ciudad de Hermosillo, Sonora. La actividad que desempeñaba era en el puesto de Inspector Encargado Cuarentenaria, devengando como último salario la suma de \$4,664.00 quincenal. 2.- Con fecha 18 de mayo de 2016, ese día me encontraba laborando en la fuente de trabajo demandada poniendo en orden la documentación y prestación de las oficinas de la estación cuarentenaria las guasimas en compañía de Víctor Alán Valenzuela que era mi compañero de trabajo ya que esperan visitas del extranjero y una vez terminado lo de la documentación revise el sistema y me mire autorizada una obra de trabajo electrónico por lo cual decidí salir de noche a Ciudad Obregón, Sonora, a comprar el cableado y material para la obra, por lo que en el trayecto sufrí un riesgo, encontrándome en cumplimiento de la relación obrero patronal, al conducir mi vehículo particular en tránsito por la calle Ignacio Allende y Carretera México 15 y/o calle Nainari del Barrio de Cbta del Poblado Vícam, Sonora, siendo aproximadamente las 23:00 hrs, sufrió mi vehículo una falla mecánica, estando en compañía de los CC. Mario Sainz Hernández y Andrés Alberto Moroyoqui Canizales, reparando las fallas, siendo aproximadamente las 23:30 horas, llegaron unos desconocidos atacándonos con armas

vs.

de fuego donde quedó sin vida el C. Andrés Alberto Moroyoqui Canizales, resultando el suscrito lesionado con proyectil de arma de fuego en la pierna izquierda en el área de la pantorrilla.-----

----- III.- El Licenciado

Hidalgo Contreras, apoderado legal del Gobierno del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Que mediante el presente escrito se procede a dar contestación a la demanda en los términos siguientes:

El actor, señor -----, nunca ha prestado sus servicios en la administración pública directa. Al parecer, porque así se desprende de la demanda que se contesta, laboraba para el -----

-----, organismo auxiliar de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora, organismo descentralizado con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, creado mediante decreto publicado con fecha 2 de febrero de 2010, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, Tomo CLXXXV, número 9, Sección I, con facultades para contratar a su propio personal, según se desprende del artículo 4, fracción VII del decreto mencionado. En éste sentido, se niega terminantemente de que el actor haya sido trabajador de la

vs.

administración pública directa, por lo que la responsabilidad que pudiera derivar del presente conflicto es exclusiva del -----
-----, como organismo auxiliar descentralizado, con personalidad y patrimonio propios. Por lo anterior, en cuanto a los hechos que expone el demandante, y en los que funde su pretensión, no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, por lo que en su oportunidad, deberá absolverse al Gobierno del Estado de Sonora.-----

----- Los Licenciados ----- y -----
-----, apoderados legales del -----

-----, contestaron los siguientes hechos: 1.-
Por no tratarse de un hecho supuesto que le conste al -----
-----, es por lo que nos abstenemos de contestar el contenido del punto correlativo a éste de la demanda. No obstante lo anterior, cabe se precise que el ----- tiene conocimiento que -----
----- estuvo registrado como trabajador del Comité de Inspección Pecuaria del Estado de Sonora, pero sin que nunca hubiera cotizado para el fondo de pensiones, ni se tiene conocimiento acerca de las funciones que el actor desempeñó, ni la forma en que

vs.

hubiera prestado sus servicios, desconociéndose cuál era su salario.

2.- El ----- desconoce el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, de igual forma las causas por la cual no se hizo del conocimiento de ----- –EN EL SUPUESTO NO CONCEDIDO DE QUE HUBIERA CONCEDIDO DE ESA FORMA- de tal situación la cual era obligación por parte del patrón, en términos del artículo 38. Para los efectos de este capítulo el estado organismos públicos incorporados deberán avisar al Instituto la realización del accidente del trabajo dentro de los siguientes. El trabajador, su representante legal o sus familiares derechohabientes, también podrán dar el aviso de referencia, a el de presunción profesional". Ahora bien, con independencia de la falta de aviso o reconocimiento por parte de nuestra representada, de la existencia de algún accidente de trabajo sufrido por el demandante y el hecho de que no le fue demandado el mismo, es por ello que resulta improcedente la acción planteada por no encontrarse integrados los elementos de la acción, ya que nada serviría en el supuesto no admitido que fuera reconocido por el Gobierno del Estado de Sonora o por el diverso demandado, ya que no se encuentra imputado a

VS.

nuestra representada ni mucho menos estaría en tiempo para que fuera reconocido. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. I.- EN RELACIÓN A LAS ACCIONES DEL ACTOR CONSISTENTES EN PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LAS INCAPACIDADES QUE ADUCE, A LA DETERMINACIÓN QUE LAS INCAPACIDADES A QUE SE REFIERE EN EL APARTADO DE PRESTACIONES COMO CONSECUENCIA DE UN SUPUESTO ACCIDENTE DE TRABAJO, SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES DEFENSAS Y EXCEPCIONES: A).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION DERECHO EN EL ACTOR: a) Conforme al artículo 100 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los trabajadores del servicio civil que sufran enfermedades no profesionales que les impidan el desempeño de sus labores, tendrán derecho a que se les concedan licencias en los términos que en dicho numeral se establece y cuya fracción que le resulta aplicable al actor, es la II, que prevé que a los que tengan de 1 a 5 años de servicios, se le otorgarán hasta 30 días con goce de sueldo íntegro y hasta 30 días más con medio sueldo, por lo que no podría aspirar en forma alguna a un pago superior a ese el demandante y por lo tanto, la obligación del ----- de

VS.

cubrirlo, se iniciaría hasta que se declare una incapacidad parcial o total permanente, sin que a la fecha se hubiera declarado alguna similar, de ahí la improcedencia de pretensión del actor y la procedencia de la absolución al ----- de lo reclamado, incluyendo inclusive los salarios, las diferencias salariales, prima vacacional y aguinaldo que pretende. b) Conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley del -----, se prevé que el Instituto se subrogará en la medida y términos de dicha Ley, en las obligaciones del Estado u organismos públicos incorporados, derivadas de las Leyes que regulen sus relaciones con sus respectivos trabajadores.

B).- EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR ARTICULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Esta excepción se hace valer con respecto de todas las prestaciones reclamadas por el actor, que tengan una antigüedad superior a un año, contada a partir de la fecha de presentación de su demanda, dígase: 04 DE ENERO DE 2017, por lo que todas las reclamaciones y prestaciones que pretende y que

vs.

sean anteriores al 04 DE ENERO DE 2016, están prescritas y por lo tanto, se deberá absolver a nuestra representada de su pago y cumplimiento. Particularmente se hace valer esta excepción con respecto de salario que reclama como adeudado, prima vacacional, aguinaldo, diferencias salariales y demás pretensiones del actor. SUBSIDIARIAMENTE A LA ANTERIOR SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL -----
-----, ESTA ÚNICAMENTE PARA EL INDEBIDO CASO DE QUE ESTE H. TRIBUNAL NO DECLARARA PROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA, SE HACE VALER CON RESPECTO DE LAS ACCIONES PLANTEADAS POR EL ACTOR EXPRESAMENTE; DE LAS QUE SE PUDIERAN INFERIR DE LOS HECHOS, SIEMPRE Y CUANDO LA PRETENSION RESPECTIVA TENGA UNA ANTIGÜEDAD SUPERIOR A TRES

VS.
.....

AÑOS, CONTADA A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA.

C).- EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA RECLAMACION. Pretende el actor el pago del salario íntegro que se le adeuda por los demandados derivado de sus incapacidades, a razón de un salario quincenal de \$4,664.00, pero resultó impotente para describir la forma de integración del salario, como para que las partes pudieran tener conocimiento acerca de los conceptos e importes que aduce el actor devenga de salario; además, no hizo referencia del importe o importes que hubiera recibido durante sus incapacidades, ya que reconoce que se le cubrieron las mismas, pero a razón de un salario distinto e inferior al que devengaba, por lo que su pretensión del 100% del salario (con independencia de su improcedencia), obviamente contradice su dicho al haber admitido recibir cantidades inferiores y lo razonable es que debería estar reclamando la diferencia entre lo recibido y lo que supuestamente considera debió haber recibido y al no proporcionar esos elementos, queda afectada de obscuridad; dejándose como consecuencia de lo

VS.

anterior, en completo estado de indefensión al -----, para poder realizar una buena defensa al respecto y a este Tribunal del Trabajo en la imposibilidad de efectuar un estudio de fondo respecto a la controversia y por ello, se deberá absolver a nuestra representada de lo reclamado por el actor.

D). EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Se dice que carece de legitimación para demandar dichas prestaciones, en virtud de que el demandante acepta que riesgo ni enfermedad profesional, no fue calificado como su supuesto padecimiento si no como enfermedad general o enfermedad no profesional, aunque en un juego de palabras infructuoso lo denomina como "un riesgo no profesional", es decir trata de disfrazar el que se catalogue como una enfermedad general o enfermedad no profesional y con ello pretender prestaciones que no le corresponden.

B). EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE ----- . Nuestra representada no está legitimada pasivamente para ser demandada o resultar condenada dentro del presenté juicio por las razones expuestas.- - - - -

VS.

----- El Licenciado -----, en su carácter de Secretario de Ramo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, contestó lo siguiente: PRESTACIONES. C).- Carece el actor de acción y derecho para demandar el reconocimiento de riesgo de trabajo. HECHOS. 1.- Es cierto que el actor inició a laborar en la fecha que señala, pero no en el cargo que indica, es decir el de Inspector encargado de Cuarentenaria, también es falso que el actor perciba o percibiera la cantidad de \$4,664.00 quincenales. El puesto en el que se desempeñaba el actor era el de Inspector de Estación Cuarentenaria, mas no encargado de la misma. Ya que el encargado de dicha estación al momento del supuesto riesgo de trabajo lo era el C. Se hace la aclaración que la relación laboral a la que hace alusión el actor terminó legalmente por razón de reestructura del organismo, por tal razón, fue finiquitado conforme a derecho, para posteriormente celebrar una nueva relación de trabajo a partir del día 30 de abril del 2017. 2.- El punto correlativo del escrito de demanda, se contesta de la siguiente manera: a) Es falso que el actor junto con el C. -----, esperaran visitas del extranjero en la Estación Cuarentenaria Guasimas, el día 18 de

VS.

mayo del 2016. b) Es falso que existiera autorizada "una obra de trabajo eléctrico" ese mismo día. c) El actor no tenía bajo sus facultades o funciones la de hacer compras de provisiones o materiales para efecto de realizar ninguna reparación o mal funcionamiento dentro de la estación cuarentenaria, ni fue autorizado la noche del día 18 de mayo del 2016, para realizar los actos que señala, inclusive ni dio aviso a su compañero encargado de cuarentenaria el C. -----, de que saldría de la estación. d) Resulta absurdo lo que pretende acreditar el actor, es decir que salió de su estación de trabajo en Guasimas, a altas horas de la noche en miércoles 18 de mayo del 2016, para efecto de ir a ciudad Obregón a comprar material eléctrico. En todo caso, si supuestamente era urgente, ¿por qué no fue a Empalme o a Guaymas?, que se encuentran mucho más cerca, no cabe duda de que el actor en su desesperación por acomodar una versión que pueda justificar su presencia en el lugar de su accidente, miente abiertamente sobre la razón por la que se encontraba en el lugar y tiempo del percance que sufrió, el cual bajo ningún concepto puede categorizarse como riesgo de trabajo. e) De la narración de los supuestos hechos que vivió el

VS.

actor el día 18 de mayo del 2016, podemos advertir varias incongruencias, como, por ejemplo, ¿Cuándo o en qué momento se hizo acompañar de su hermano ----- y del C. -----
-----? ¿Qué desperfectos mecánicos sufrió su automóvil? ¿Quién le autorizó, o quien le dio la orden de ir a Ciudad Obregón?. f) Simple y sencillamente el actor, se encontraba en su tiempo personal, sin autorización, en compañía de su hermano y del ya finado -----
-----, realizando actividades completamente ajenas al -----
-----, bajo ningún concepto deberá considerarse su percance como accidente o riesgo de trabajo, ya que no se encontraba realizando sus funciones, y por el contrario se encontraba fuera de su lugar asignado de trabajo, y sin autorización. En resumen, el actor miente, y deberán desestimarse sus manifestaciones, las cuales por si solas resultan insuficientes e incongruentes para poder acreditar sus extremos, y por el contrario, deberán tomarse en cuenta la presente contestación de demanda para absolver a mi representado, de todas y cada una de las prestaciones que infundadamente solicita el actor.- - - - - IV.-

VS.

Con fundamento en lo dispuesto en el Art 14INIST fracción segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en nombre y representación del -----
-----, no permitimos ofrecer los siguientes medios de:

su pretensión de obscuridad; dejándose como consecuencia anterior, en completo estado de indefensión al ac 10 -----, para poder realizar una buena defensa al respecto y a este Tribunal del Trabajo en la imposibilidad de efectuar un estudio de fondo respecto a la controversia y por ello, se deberá absolver a nuestra representada de lo reclamado por el actor.

D). EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Se dice O que carece de legitimación para demandar dichas prestaciones, en virtud de que el demandante acepta que riesgo ni enfermedad profesional, no fue calificado como su supuesto padecimiento si no

VS.

como enfermedad general o enfermedad no profesional, aunque en un juego de palabras infructuoso lo denomina como "un riesgo no profesional", es decir trata de disfrazar el que se catalogue como una enfermedad general o enfermedad no profesional y con ello pretender prestaciones que no le corresponden.

El Artículo 23 de la Ley del -----, tanto en sus fracciones I y II establece los derechos que tendrá el trabajador en caso de enfermedad no profesional, permitiéndome para mayor ilustración transcribirlo:

El Artículo 23 de la Ley del -----, tanto en sus fracciones I y II establece los derechos que tendrá el trabajador en caso de enfermedad no profesional, permitiéndome para mayor ilustración transcribirlo: se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación.

VS.

----- narró los siguientes hechos: 1- El suscrito fui contratado para desempeñarme al servicio de la patronal demandada, el 16 de noviembre de 2005. Lo cual ha sido de manera ininterrumpida. Inicialmente se me contrató para desempeñarme como PEON, posteriormente se me otorgó la categoría de Analista y a partir del año 2015 se me dio el puesto y/o categoría de ANALISTA TECNICO. Siendo él último puesto desempeñado para la demandada hasta la fecha que se me despidió, como ANALISTA TÉCNICO, dentro de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, encontrándome adscrito en la oficina de panteones municipales del Ayuntamiento de -----, Sonora. En el entendido de que el suscrito en dicho puesto el trabajo desempeñado para la demandada, lo era como empleado de base, sindicalizado y miembro del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO. 2.- El acto de la contratación e inicio de la relación laboral fue en la fecha antes mencionada fui contratado en aquel tiempo por la Ing. ----- . 3.- Durante la relación laboral del suscrito con la demandada, estuve subordinado a diversas personas, habiendo estado subordinado y teniendo a lo largo de mi

VS.

relación laboral a diversas personas como jefes de quienes recibí instrucciones, entre los que se encuentran: -----, -----
-----, -----, -----, -----.

4.- Mis labores hasta antes del despido que fui objeto, las desempeñaba para la demandada, dentro de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, iniciando en el puesto de peón y posteriormente ascendí a la categoría o puesto de ANALISTA TECNICO encontrándome adscrito a la oficina de panteones municipales del Ayuntamiento de -----, Sonora.

5.- El horario de trabajo en el cual me desempeñaba para la demandada, hasta antes del despido que fui objeto, era de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a sábados, con descanso semanal los domingos.

6.- El salario que tenía hasta antes del despido que fui objeto era de \$10,554.26 quincenales, lo cual equivale a \$703.61 diarios.

7.- El último día que laboré mi jornada de trabajo completa lo fue el 17 de agosto de 2021, mismo día que me retire a las 16:02. El día 18 de agosto de 2021, inicié mis labores a las 7:59 horas, sin embargo transcurridas algunas horas de ese día 18 de agosto de 2021, siendo aproximadamente las 12:30 horas, estando desarrollando mi trabajo en la oficina de panteones

VS.

municipales del Ayuntamiento de -----, se me acercaron los CC. ----- y -----, manifestándome el C. ----- **“Judas recibí órdenes del Director ----- de que te despidiera ni modo se te acabo el trabajo estas despedido”**, por lo que ante lo que se me acababa de decir le pregunté cuál es el motivo de que se me despida, a lo que la C. -----, me dijo **“No hay nada que explicar estas despedido y fuera de la nómina del Ayuntamiento”**, por lo que asombrado ante el despido que se me acababa de hacer, no me quedó más que retirarme del lugar en virtud del despido que se me acababa de hacer. La conducta asumida por la parte demandada respecto a despedirme sin que se siguiera procedimiento que al respecto señala el reglamento interior de trabajo de la demandada, ni el procedimiento que señala el contrato colectivo aplicable, ni existir resolución firme de este Tribunal al respecto, constituye una violación al derecho de permanencia en el trabajo del suscrito, motivo por el cual, en su oportunidad, se solicita que se declare que constituye un despido injustificado y por consecuencia, que tengo derecho a ser reinstalado, así como a las prestaciones que se reclaman.-----

vs.

- - - - - III.- La Licenciada -----, Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, contestó lo siguiente: En tiempo y forma legal, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vengo a dar formal contestación a la temeraria e infundida demanda presente por el C.-----, negando desde luego, que le asista la acción o derecho para demandar las prestaciones que enuncia en su escrito inicial de demanda, por lo que a continuación procedo dar contestación a la demanda en los siguientes términos. En primer término quiero hacer notar a este Tribunal que la relación obrero patronal que da origen al presente conflicto estuvo integrada única y exclusivamente entre la parte actora y el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, haciendo la aclaración que la demandada se hace responsable y asume absolutamente el final del juicio. **EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES**, reclamadas por la actora del presente juicio se contesta en este apartado negando que le asista el reclamo, careciendo la parte actora de acción y de derecho para reclamar dichas cantidades o prestaciones, ya que la demandada

VS.

nunca dio motivo o razón de ella, como se acreditará en su momento procesal oportuno. 1).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar la Reinstalación Constitucional en el puesto que venía desempeñando toda vez que la patronal no dio motivo alguno para que la actora realice tal reclamación, como se demostrará en su momento procesal oportuno. Ahora bien en cuanto al salario que viene solicitando se le sea reconocido al actor, para el supuesto evento de la reinstalación, el sueldo que se deberá de tomar en cuenta tal y como se demuestran en los recibos de nómina que exhibe el actor, es el sueldo bruto de \$10,554.26 pesos moneda nacional, pero la realidad su sueldo con las deducciones de ley es la cantidad de \$8,363.50 pesos moneda nacional, como se demuestra con la documental y de acuerdo al artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. 2).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar la prestación accesoria de pago de los salarios caídos, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que al actor en ningún momento se le despidió, como lo pretende hacer valer la parte actora en su escrito inicial de demanda. Para el supuesto sin conceder que pudiera ser

vs.
.....

reinstalación y la condena accesoria de los salario caídos se deberá de tomar en cuenta el sueldo que se demuestran en los recibos de nómina que exhibe el actor, es el sueldo bruto de \$10,554.26 pesos moneda nacional, pero la realidad su sueldo con las deducciones de ley es la cantidad de \$8,363.50 pesos moneda nacional, como se demuestra con la documental, y de acuerdo al artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En cuanto a la **prestación marcada como 2.1)**, es de precisar que el actor del presente juicio, no laboró los días 02, 03, 04, 05 y 06 del mes de agosto del 2021. Por lo tanto no se le adeuda cantidad alguna como lo pretende hacer valer. En cuanto a la prestación marcada como 2.2), Carece el actor de acción o derecho para reclamar la prestación accesoria de pago de los salarios caídos, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que al actor en ningún momento se le despidió, como lo pretende hacer valer la parte actora en su escrito inicial de demanda. 3).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte, aguinaldo lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora

VS.
.....

hiciera valer dicha acción o derecho, y para el supuesto evento de que se tuviera que pagar el actor laboró hasta el día 06 de agosto del 2021, fecha en que se le dio de baja por abandono de trabajo. 4).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el concepto de prima de antigüedad contado a partir del día 16 de octubre del 2005, hasta el 06 de agosto del 2021, este pago es improcedente dado que dicha prestación ya se encuentra cubierta dicha prestación en su pago quincenal bajo el **concepto de numero 6 de compensación antigüedad** por el monto de \$605.57 pesos quincenales como se desprende del comprobante de pago de nómina que el mismo actor exhibe, el cual lo hago mío para todos los efectos legales a que haya lugar. 5).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte de BONOS POR AÑOS DE SERIVICIO, pues de acuerdo a la cláusula séptima del convenio firmado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, y el Ayuntamiento de Hermosillo, se precisa que el bono de años de servicio por los diez años para el trabajador ya se le pagó al mismo como consta en el recibo de pago de cómo se demostrará en su momento procesal oportuno; y para el supuesto evento de que no

VS.
.....

se hubiese pagado dicho bono de diez años por el monto de \$6,500.00 pesos moneda nacional, que es pagadero en abril de cada año, es de precisar que en cuanto a su primera hipótesis, manifiesta que se le adeuda el pago de dicha prestación contenida en el convenio sindical en referencia, al actor del presente juicio, me permito manifestarle que no procede el pago bono por los años de servicio, dado que el mencionado bono se encuentra prescrita para la realización de su pagos, lo anterior conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en vigencia, supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece *“Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”* Esto es así, la exigencia de requerir y realizar el pago de dicho pago de bono por años de servicios lo fue en abril del 2015, al mes de abril del 2016, y su término para exigencia de pago debió haber sido en abril del 2016, como lo mandata el artículo antes mencionada. De lo anterior se desprende que no procede el pago de dicha prestación solicitada por el actor del presente juicio, en virtud de que la misma prestación se

VS.

encuentra prescrita, lo anterior con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del trabajo en vigencia, supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, esto es así, dado que la exigencia de requerir y cobrar dicho pago, surgió la primera de ellas en fecha abril del 2015, y venció su término para exigencia de pago en abril del 2016. 6).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de la cantidad que resulte, pago de vacaciones y prima vacacional, es de precisarle que el pago de las vacaciones ya viene implícito en su quincena, es decir las vacaciones se disfrutaron y su pago se realiza vía prima vacacional, dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas. En cuanto a su primera hipótesis, manifiesta que viene reclamando el segundo periodo del 2019, me permito manifestarle que no procede el pago de dichas vacaciones, antes mencionadas, en virtud de encontrarse las mismas prescritas para la realización de sus pagos, lo anterior en apoyo al artículo 516 de la Ley Federal del trabajo en vigencia, supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece **“Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en**

VS.
.....

que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.” 7).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el concepto de horas extras laboradas a partir del 2020 y las laboradas en el año 2021, este pago es improcedente dado que dicha prestación, porque mi contraparte jurídica nunca las laboró y por otra parte, porque tomando en consideración que de conformidad al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador está obligado a expresar los derechos de los cuales considera se generan las prestaciones que reclama, con relación al reclamo de horas extras de la narración de los hechos en los que sustenta su reclamo se advierte la omisión de precisar de qué momento a qué momento se reclaman las horas extraordinarias es decir, no detalla con claridad cuál fue su jornada ordinaria y cuál la extraordinaria, tampoco detalla qué días laboró las horas extras que reclama, es decir, en general su reclamación es completamente obscura, vaga e imprecisa, lo que genera un estado de indefensión en perjuicio de mi representada para excepcionarse adecuadamente, consecuentemente, deberá de declararse improcedente la prestación que reclama. 8.- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el concepto de prima sabatina a

VS.
.....

razón del 25% del salario de todos los sábados del 2020, y los sábados transcurridos antes del 18 de agosto del 2021, este pago es improcedente dado que dicha prestación en primer término porque mi contraparte jurídica nunca las laboró y por otra parte, porque tomando en consideración que de conformidad al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador está obligado a expresar los derechos de los cuales considera se generan las prestaciones que reclama, con relación al reclamo de los supuestos sábados laborados de la narración de los hechos en los que sustenta su reclamo se advierte la omisión de precisar de qué momento a qué momento se reclaman dichos sábados, es decir, no detalla con claridad cuál fue los supuestos sábados laborados, es decir, en general su reclamación es completamente oscura, vaga e imprecisa, lo que genera un estado de indefensión en perjuicio de mi representada para excepcionarse adecuadamente, consecuentemente, deberá de declararse improcedente la prestación que reclama. 9).- Carece el actor de acción o derecho para concepto de gastos médicos y hospitalarios y medicinas, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que la actor en

VS.

ningún momento se le despidió como lo quiera hacer valer, ahora bien en la Ley 38 del -----, en su Sección 3ª de conservación de Derechos en su numeral 29 establece que.- **El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma el derecho de recibir las prestaciones establecidas en este Capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.** Es por ello no podemos extralimitarlos a lo que estrictamente establece la Ley. **10).**- Carece el actor de acción o derecho para concepto de la totalidad de las cuotas que corresponden ante el -----, en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que la actor en ningún momento se le despidió como lo quiera hacer valer, ahora bien en la Ley 38 del -----, en su Sección 3ª de conservación de Derechos en su numeral 29 establece que.- **El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la**

VS.
.....

separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma el derecho de recibir las prestaciones establecidas en este Capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.

Es por ello no podemos extralimitarlos a lo que estrictamente establece la Ley. **11).**- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el concepto de canasta básica por la cantidad de \$1,100.00 pesos quincenales, este pago es improcedente dado que dicha prestación en primer término porque mi contraparte jurídica ya se le pago como se demostrara en su momento procesal oportuno y por otra parte, porque tomando en consideración que de conformidad al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el trabajador está obligado a expresar los derechos de los cuales considera se generan las prestaciones que reclama, con relación al reclamo de los supuestos días laborados de la narración de los hechos en los que sustenta su reclamo se advierte la omisión de precisar de qué momento a qué momento se reclaman dichos pagos de canasta básica, es decir, no detalla con claridad cuál fue los supuestos días sábados no laborados,

VS.
.....

es decir, en general su reclamación es completamente obscura, vaga e imprecisa, lo que genera un estado de indefensión en perjuicio de mi representada para excepcionarse adecuadamente, consecuentemente, deberá de declararse improcedente la prestación que reclama. **12).**- Carece el actor de acción o derecho para reclamar el pago de cualquier otra prestación y/o derecho que le corresponda por ley, por lo que tiene carencia en virtud de que en ninguno momento de la narrativa del escrito inicial de demanda establece dichas prestaciones a las que tuviere derecho, es por ello que no se deberá de condenar al pago de la supuesta prestaciones adeudadas por mi representada. **13).**- Carece el actor de acción o derecho para reclamar la mencionada prestación que se contesta o el pago de cualquier otra prestación y/o derecho que le corresponda por ley, por lo que tiene carencia en virtud de que en ninguno momento de la narrativa del escrito inicial de demanda establece esos supuestos aumentos, es por ello que no se deberá de condenar al pago de la supuesta prestación adeudada por mi representada. Ahora bien para el supuesto evento de aumento salarial dado que el mencionado bono se encuentra prescrita para la realización de sus pagos, lo anterior en

VS.
.....

apoyo al artículo 516 de la Ley Federal del trabajo en vigencia, supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece “*Artículo 516. (Lo transcribe)* Esto es así, la exigencia de requerir y realizar el pago de dicho pago de bono por años de servicios lo fue en enero del 2020 al mes de enero del 2021, y su término para exigencia de pago debió haber sido en enero del año 2021, como lo mandata el artículo antes mencionada. De lo anterior se desprende que no procede el pago de dicha prestación solicitada por el actor del presente juicio, en virtud de que la misma prestación se encuentra prescrita, lo anterior con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, esto es así, dado que la exigencia de requerir y cobrar dicho pago, surgió la primera de ellas en fecha enero del 2020, y venció su término para exigencia de pago en enero del 2021. Ahora bien, en virtud de que se encuentran prescritas dicho aumentos salariales del 2019, así como los años anteriores, en el caso del ahora actor, dichos aumentos fueron en su nómina como empleado en su momento, es por ello que dicho aumento de salarios de los años 2019, 2018, 2017, 2016, 2015, por lo que tiene carencia en virtud de que en

VS.

ninguno momento de la narrativa del escrito inicial de demanda establece esos supuestos aumentos, es por ello que no se deberá de condenar al pago de la supuesta prestación adeudada por mi representada, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial.

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. *Tratando de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para Juguetes, o cualquier otra denominación que se les de, por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen los laudos previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido al proceso de seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Novena época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio del 2002, Tesis VI, Segundo. T.J/4 PÁG. 1171.*

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA. *Cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión el 7 demandante debe cumplir con los siguientes requisitos: Primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y Segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello”. Octava época, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, apéndice 1995 tomo 5, parte TCC Pág. 581, Tesis 842.” “No. Registro: 194,005. Jurisprudencia. Materia (s)” Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX Mayo de 1999. Tesis: 2a. J.40/99 Página: 480.*

Y para el supuesto evento de que en la narrativa de hechos hubiera, al reclamo de cualquier otra prestación a la que tenga derecho y la cual no lo haya manifestado o lo haya hecho de manera incorrecta, carece la actora de acción y de derecho para reclamar dichas cantidades o

VS.

prestaciones, ya que la demandada nunca dio motivo o razón de ella, como se acreditara en su momento procesal oportuno. Ahora bien se opone desde estos momentos la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como horas extras, primas de antigüedad, aportaciones y cuotas al ----- Y DE -----, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad de un año a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora. **CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS.**

1.- El hecho que se contesta, es falso, la realidad de las cosas, que el ahora actor, empezó a laborar para el Ayuntamiento de Hermosillo, 16 de octubre del 2005, como desprende de la hoja de servicios signado por la Directora de Recursos Humanos, del actor con número de

VS.

empleado 7632, en el cual se desprende el inicio de labores del actor lo fue así en la fecha en comento, así mismo en fecha en fecha 09 de julio del 2012, se le emitió nombramiento como auxiliar de analista técnico como consta con el nombramiento emitido a favor del actor documental que se ofrece para acreditar el puesto y las funciones que desarrollaría el actor del presente, documentales que se ofrece como prueba para acreditar lo establecido en este punto, es de precisar que el accionante siempre tuvo conocimiento que el tipo de nombramiento que le otorgo esta Dependencia, implica que aceptó el contenido, valor y alcance jurídico del mismo, sometiéndose a los derechos y obligaciones que derivan del mismo, es importante destacar que el nombramiento otorgado al actor estipulaba claramente el puesto, funciones, lugar de adscripción, percepción, salario, tipo de empleo, vigencia, etc., por lo que al día de hoy el actor no puede ni debe negar las obligaciones y derecho contraídos mediante nombramiento de fecha 09 de julio 2012.

2.- En cuanto al hecho que se contesta, es cierto. 3.- En cuanto al hecho que se contesta, es cierto, con la precisión que el C. -----, -----, ----- y -----, ya no se encuentran

VS.
.....

laborando en el Ayuntamiento de Hermosillo, como se demostrará en su momento procesal oportuno. 4.- En cuanto al hecho que se contesta, es cierto, con la precisión que al actor no se le despidió en ningún momento como lo pretende hacer valer ante este Tribunal. 5.- En cuanto al hecho número 5 del escrito inicial de demanda, es que la realidad de las cosas es que la parte actora trabajaba de lunes a viernes, pero el horario oficial por ser una dependencia pública, de las 08:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde, como el mismo lo menciona en el escrito inicial de demanda, se hace la precisión que el actor no laboraba horas extras, ahora bien el actor supuestamente trabajaba horas extras las cuales no precisa de que hora a qué hora supuestamente las laboraba, ni los días que supuestamente laboraba, siendo falso que estuviera a disposición de la patronal las 13 horas del día dada la naturaleza de su trabajo, debido de la imprecisión de la narración, no se desprende los días y horas que laboro las supuestas horas extras, por lo que se deberá de absolver a mi representada de dicha precisión, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial.

VS.

“HORAS EXTRAS RECLAMACIONES INVEROSIMILES.- (Lo transcribe) “HORAS EXTRAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. (Lo transcribe)”

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. (Lo transcribe)”

6.- En cuanto al hecho que se contesta, y que se insiste en que no fue despido como se demostrará en su momento procesal oportuno, ya que el sueldo que se deberá de tomar en cuenta tal y como se demuestran en los recibos de nómina que exhibe el actor, es el sueldo bruto de \$10,554.26 pesos moneda nacional, pero la realidad su sueldo con las deducciones de ley es la cantidad de \$8,363.50 pesos moneda nacional, como se demuestra con la documental, y de acuerdo al artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. 7.- El hecho que se contesta no es cierto, lo que narra el actor del presente juicio, lo cierto es que el actor del presente juicio en fecha 05 de julio del 2021, se le otorgaron las vacaciones de Ley que le correspondían al primer periodo es decir las de julio del 2021, tal y como consta formato que firmado por la Lic. -----,

vs.
.....

Directora Administrativa, de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, las cuales son diez días tal y como consta en el documento y por disposición de Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en sus artículos 28 y 29, que establecen que *“Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.”*, **“ARTÍCULO 29.-** *Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”*. Derivado de lo anterior, el actor del presente juicio disfruto sus vacaciones, como dispone la Ley, ahora bien, el actor después de disfrutar sus 10 días que la Ley, prevé,

vs.

debió haberse regresar a laborar el día 20 de julio del 2021, cosa que en la realidad no sucedió, el actor del presente juicio, ya no se presentó a laborar los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio del año 2021, de la misma forma los días 02, 03, 04, 05 y 06 de mes de agosto del 2021, procedente lo anterior se levantaron las actas circunstanciadas de hechos de inasistencias, mismas que se celebraron en las instalaciones de las Dirección General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de -----, en la cual comparecieron en las actas de los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio del año 2021, las personas -----, en su calidad de Supervisor del -----, encargado de -----, así como el propio supervisor -----, Ing. -----, y Lic. -----, estos últimos en calidad de testigos de asistencia, tal y como se desprende de las actas de mérito. Acta de fecha 20 de julio del 2021, “En las cuales se manifiesta que el ahora actor el día 20 de julio del 2021, siendo las 8:52 minutos del día 20 de julio del 2021, en cual manifiesta el supervisor -----, ” que me apersono en las instalaciones de panteón -----

VS.

---- y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C. -----, CON NUMERO DE EMPLEADO 7632”, percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas”...” Haciendo constar ante los presente que siendo las 09:30 minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente acta...” **Acta de fecha 21 de julio del 2021**, “En las cuales se manifiesta que el ahora actor el día 21 de julio del 2021, siendo las ocho con treinta y cinco minutos del día veintiuno de julio del 2021, en cual manifiesta el supervisor -----,” que me apersono en las instalaciones de panteón ----- y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C. -----, CON NUMERO DE EMPLEADO 7632”, percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas”....” Haciendo constar ante los presente que siendo las nueve horas con once minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente acta Acta de fecha 22 de julio del 2021, “En las cuales se manifiesta que el ahora actor el día 22 de julio del 2021, siendo las 8:14 minutos del día

VS.

22 de julio del 2021, en cual manifiesta el supervisor -----,”
que me apersono en las instalaciones de panteón ----- y
hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al
C. -----, CON NUMERO DE EMPLEADO -----”,
percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones
laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que
justifique sus faltas”. Haciendo constar ante los presente que siendo
las 08:50 minutos del día mencionado con antelación, se cierra la
presente acta...” **Acta de fecha 23 de julio del 2021**, “En las cuales
se manifiesta que el ahora actor el día 23 de julio del 2021, siendo las
8:30 minutos del día 23 de julio del 2021, en cual manifiesta el
supervisor -----,” que me apersono en las instalaciones de
panteón ----- y hago constar que al buscar personalmente
para asignarle funciones al C. -----, CON NUMERO DE
EMPLEADO -----”, percatándome que no se presentó hoy a
cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o
aviso verbal que justifique sus faltas” Haciendo constar ante los
presente que siendo las 08:40 minutos del día mencionado con
antelación, se cierra la presente acta...” **Acta de fecha 26 de julio del**

VS.

2021, “En las cuales se manifiesta que el ahora actor el día 26 de julio del 2021, siendo las 8:35 minutos del día 26 de julio del 2021, en cual manifiesta el supervisor -----,” que me apersono en las instalaciones de panteón ----- y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C. -----, CON NUMERO DE EMPLEADO -----”, percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas” Haciendo constar ante los presente que siendo las 08:40 minutos del día mencionado con **antelación**, se cierra la presente acta...” **Acta de fecha 27 de julio del 2021**, “En las cuales se manifiesta que el ahora actor el día 27 de julio del 2021, siendo las 8:35 minutos del día 27 de julio del 2021, en cual manifiesta el supervisor -----,” que me apersono en las instalaciones de panteón ----- y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C. -----, CON NUMERO DE EMPLEADO -----”, percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que

VS.
.....

justifique sus faltas”. Haciendo constar ante los presente que siendo las 08:40 minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente acta...” **Acta de fecha 28 de julio del 2021**, “En las cuales se manifiesta que el ahora actor el día **28 de julio del 2021**, siendo las 8:22 minutos del día 28 de julio del 2021, en cual manifiesta el supervisor -----,” que me apersono en las instalaciones de panteón ----- y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C. -----, CON NUMERO DE EMPLEADO -----”, percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas”..” Haciendo constar ante los presente que siendo las 08:41 minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente acta...”. **Acta de fecha 30 de julio del 2021**, “En las cuales se manifiesta que el ahora actor el día 30 de julio del 2021, siendo las 8:30 minutos del día 30 de julio del 2021, en cual manifiesta el supervisor -----,” que me apersono en las instalaciones de panteón ----- y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C. -----, CON NUMERO DE EMPLEADO -----”, percatándome que no

VS.
.....

se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas...” Haciendo constar ante los presente que siendo las 08:45 minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente acta...”

De lo anterior se dio conocimiento a la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio número DGSP/468/2021, signado por la C. --, Directora Administrativa de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, en fecha 06 de agosto del 2021, documental que se ofrecerá en su momento procesal oportuno.

En ese orden de ideas en fecha 09 de agosto del 2021, se le notificó al C., por parte de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, para el levantamiento de un acta administrativa de Investigación, la diligencia tuvo lugar a las 11:00 horas del día 13 de agosto del 2021, en la oficinas ubicadas en la Sala de Juntas de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, ubicadas en el Blvd. Hidalgo y Comonfort Palacio Municipal para investigación de lo contenido en actas de hechos. En fecha 13 de agosto del 2021, siendo las 11:00 horas se celebró la audiencia marcada con los artículos 43 y 44 del Reglamento Interior de Trabajo del Ayuntamiento de Hermosillo,

VS.

respondiendo a lo que se le pregunto en dicha audiencia en términos de ley, por las inasistencias de los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio del año 2021, por lo que tenemos que el actor al llevarse a cabo la diligencia del 13 de agosto del 2021 en la Dirección de Recursos Humanos, él ya no se estaba presentando a trabajar, como se desprende de las demás actas circunstanciadas que se desarrollaron en fechas 02, 03, 04, 05 y 06 de mes de agosto del 2021, precedente lo anterior se levantaron las actas informativa de hechos de inasistencias, mismas que se celebraron en las instalaciones de las Dirección General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ubicada en avenida de las Flores sin número entre Blvd. y Margarita Maza de Juárez Colonia Cuartel Zona de esta Ciudad de Hermosillo, en la cual comparecieron en las actas de los días 02, 03, 04, 05 y 06 de mes de agosto del 2021, las personas Héctor Chaves Corrales, en su calidad de Supervisor del Panteón -----, L.P. -----, encargado de Despacho de Panteones, así como el propio supervisor -----, Ing. -----, y Lic. -----, estos últimos en calidad de testigos de asistencia, tal y como consta

VS.

las siguientes actas. **En las cuales se desprende que el ahora actor el día 02 de agosto del 2021, siendo las 8:42 minutos del día 02 de agosto del 2021, en cual manifiesta el supervisor -----,**” que me apersono en las instalaciones de panteón ----- y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C. -----, CON NUMERO DE EMPLEADO -----”, percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas” Haciendo constar ante los presente que siendo las 09:05 minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente acta...” **Acta de fecha 03 de agosto del 2021 “En las cuales se desprende que el ahora actor ti el día 03 de agosto del 2021, siendo las 8:25 minutos del día 03 de agosto del 2021, en cual manifiesta el supervisor -----,**” que me apersono en las instalaciones de panteón ----- y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C. ----- --, CON NUMERO DE EMPLEADO -----”, percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas....” Haciendo

VS.

constar ante los presente que siendo las 08:53 minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente acta...”

Acta de fecha 04 de agosto del 2021 “En las cuales se desprende

que el ahora actor el día 04 de agosto del 2021, siendo las 8:11

minutos del día 04 de agosto del 2021, en cual manifiesta el

supervisor -----,” que me apersono en las instalaciones de

panteón ----- y hago constar que al buscar personalmente

para asignarle funciones al C. -----, CON NUMERO DE

EMPLEADO -----”, percatándome que no se presentó hoy a

cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o

aviso verbal que justifique sus faltas”...” Haciendo constar ante los

presente que siendo las 09:48 minutos del día mencionado con

antelación, se cierra la presente acta..”

Acta de fecha 05 de agosto del 2021 “ En las cuales se desprende

que el ahora actor el día 05 de agosto del 2021, siendo las 9:02

minutos del día 05 de agosto del 2021, en cual manifiesta el

supervisor -----,” que me apersono en las instalaciones de

panteón ----- y hago constar que al buscar personalmente

para asignarle funciones al C. -----, CON NUMERO DE

VS.

EMPLEADO -----”, percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas...” Haciendo constar ante los presente que siendo las 09:46 minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente acta...” **Acta de fecha 06 de agosto del 2021** “En las cuales se desprende que el ahora actor el día 06 de agosto del 2021, siendo las 9:07 minutos del día 06 de agosto del 2021, en cual manifiesta el supervisor -----,” que me apersono en las instalaciones de panteón ----- y hago constar que al buscar personalmente para asignarle funciones al C. --- -----, CON NUMERO DE EMPLEADO -----”, percatándome que no se presentó hoy a cubrir sus obligaciones laborales, no existe de su parte documento o aviso verbal que justifique sus faltas...” Haciendo constar ante los presente que siendo las 09:49 minutos del día mencionado con antelación, se cierra la presente ----- acta...”

De lo anterior se dio conocimiento a la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio número DGSP/1468/2021, signado por la C. -----, Directora Administrativa de la Dirección General de

VS.

Servicios Públicos Municipales, en fecha 06 de agosto del 2021, documental que se ofrecerá en su momento procesal oportuno. Ahora bien tenemos que el actor del presente juicio en ningún momento se le despidió, en el día y la hora que menciona ni en ninguna otra fecha, ya que la realidad de las cosas el actor del presente juicio después de salir de vacaciones, debió haberse regresado a laborar el día 20 de julio del 2021, cosa que en la realidad no sucedió, el actor del presente juicio, ya no se presentó a laborar los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio del año 2021, de la misma forma los días 02, 03, 04, 05 y 06 de mes de agosto del 2021, precedente lo anterior se levantaron las actas informativa de hechos de inasistencias, mismas que se celebraron en las instalaciones de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ubicada en avenida de las Flores sin número entre Blvd. y Margarita Maza de Juárez Colonia Cuartel Zona de esta Ciudad de Hermosillo, en la cual comparecieron en las actas de los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio del año 2021, las personas -----, en su calidad de Supervisor del Panteón -----, L.P. -----

VS.

-----, encargado de Despacho de Panteones, así como el propio supervisor -----, Ing. -----, y Lic. -----
-----, estos últimos en calidad de testigos de asistencia, con la salvedad que en fecha 09 de agosto del 2021, se le notificó al C.-----
-----, por parte de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, para el levantamiento de un acta administrativa de Investigación, la diligencia tuvo lugar a las 11:00 horas del día 13 de agosto del 2021, en la oficinas ubicadas en la Sala de Juntas de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, ubicadas en el Blvd, Hidalgo y Comonfort Palacio Municipal para investigación de lo contenido en actas de hechos.
En fecha 13 de agosto del 2021, siendo las 11:00 horas se celebró la audiencia marcada con los artículos 43 y 44 del Reglamento Interior de Trabajo del Ayuntamiento de Hermosillo, respondiendo en la pregunta número 2 del acta administrativa de Investigación dando la siguiente respuesta “que no son faltas son vacaciones que había solicitado oportunamente de manera verbal en mi área de trabajo pero cometí el error de no solicitar el documento de respaldo confiando en que se me iban a otorgar las vacaciones y no iba tener problema

VS.

alguno “a lo que se le pregunto en dicha audiencia en términos de ley. Es por ello no tuvimos noticias del actor del presente juicio, hasta que se notificó la presente demanda, por lo que negamos desde estos momentos que se le haya despedido, en esta fecha, ni en ninguna otra, por lo que desconocemos el proceder del actor del presente juicio, para todos los efectos legales a que haya lugar. Me permito manifestar que, a partir de la presentación de la presente demanda, la parte actora no podrá ampliar, corregir, modificar el escrito de demanda o de ofrecer nuevas pruebas no comprendidas en el escrito inicial, fundamentando la presente defensa en las siguientes jurisprudencias:

**AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL. JURISPRUDENCIA. 9º
TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.**

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS, *De una interpretación sistemático de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la Litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de*

VS.
.....

trámite sumario de los asuntos contenidos en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrita contestatorio, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación. Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV, OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 2994. PAG. 37. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917.1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL. JURISPRUDENCIA. 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. (Lo transcribe)

En cuanto a los medios de PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA, desde estos momentos, se objetan de la siguiente manera en cuanto su alcance y valor probatorio, todas aquellas que se hayan ofrecidas técnica y legalmente mal, para todos los efectos legales a que haya lugar. Es inaplicable el derecho invocado por el actor, por toda y cada una de las razones que se han expuesto al dar contestación a los hechos de la presente demanda.

VS.

CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES. En este capítulo relativo a la defensa y excepciones se oponen las siguientes;

A).- Se opone la defensa específica de que a la parte actora no se le despidió en ningún momento ningún momento se le despidió, en el día y la hora que menciona ni en ninguna otra fecha, ya que la realidad de las cosas el actor del presente juicio después de salir de vacaciones, debió haberse regresado a laborar el día 20 de julio del 2021, cosa que en la realidad no sucedió, el actor del presente juicio, ya no se presentó a laborar los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio del año 2021, de la misma forma los días 02, 03, 04, 05 y 06 de mes de agosto del 2021, precedente lo anterior se levantaron las actas informativa de hechos de inasistencias, mismas que se celebraron en las instalaciones de las Dirección General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ubicada en avenida de las Flores sin número entre Blvd. y Margarita Maza de Juárez Colonia Cuartel Zona de esta Ciudad de Hermosillo, en la cual comparecieron en las actas de los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio del año 2021, las personas -----
-----, en su calidad de Supervisor del Panteón -----, L.P. --

vs.

-----, encargado de Despacho de Panteones, así como el propio

supervisor -----, Ing. -----, y Lic. -----

-----, estos últimos en calidad de testigos de asistencia, con la salvedad que en fecha 09 de agosto del 2021, se le notificó al C.-----

-----, por parte de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, para el levantamiento de un acta administrativa de Investigación, la diligencia tuvo lugar a las 11:00 horas del día 13 de agosto del 2021, en la oficinas ubicadas en la Sala de Juntas de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, ubicadas en el Blvd. Hidalgo y Comonfort Palacio Municipal para investigación de lo contenido en actas de hechos. B).- Se niega en todas y cada una de sus partes la demanda que se contesta en virtud de que el trabajador reclamante no tiene en lo absoluto ninguna acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de los demandados, razón por lo cual se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN o SINE ACTIONE AGIS** respecto de todas y cada una de las acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclamen. Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: *Tesis: 1230 Apéndice*

vs.
.....

1917-Septiembre 2011. Octava Época 1013829. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo V. Civil Segunda Porte - TCC Primera Pag. 1370 . Jurisprudencia Común.

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agís, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otro cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar lo carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 604.

“ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.- Si las excepciones opuestas por la parte demandada no

VS.
.....

prospero, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben de considerarse también principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.

C.- Así mismo, se opone la EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad muy principalmente en el punto primero, segundo, tercero, cuarto, del capítulo de hechos de la demanda, sin precisar más detalles de él dejándome en un estado de completa indefensión. D).- Por otra parte, se opone la EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO en cuanto a que se están reclamando prestaciones que en ninguna forma corresponden ni tan siquiera de acuerdo a la Ley, por lo que respecta a las demás prestaciones que solicita en su escrito de

vs.
.....

demanda no tiene derecho o acción a demandar. E).- Por otra parte se opone, la excepción de PRESCRIPCIÓN, la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como horas extras, primas de antigüedad, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora. E).- Se opone la de PRESCRIPCIÓN en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que de tal fecha a la interposición de la demanda, transcurrió en exceso el termino de un mes a que se refiere el artículo citado, por lo que operara la prescripción en caso de que el demandante optare por

VS.

cambiar su acción. En cuanto al capítulo de PRUEBAS OFRECIDAS **POR LA ACTORA**, desde estos momentos, se objetan de la siguiente manera en cuanto su alcance y valor probatorio, todas aquellas que se hayan ofrecidas técnica y legalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar. **Por lo que respecta confesional por parte de -----**
-----, se solicita el desechamiento de dicha probanza ya que en ningún momento se le imputan, que supuestamente le dijo que se retirara, que estaba dado de baja, pero en ningún momento se le despidió, o de alguna naturaleza, persona esta que desconocemos, pero es bien sabido que la confesión por posiciones, es decir *“La confesión judicial es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial. Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho (Dicc. Derecho Usual). Es el llamamiento que se le hace a una de las partes para que se comparezca a declarar o confesar al tribunal sobre los hechos litigiosos”* **WIKIPEDIA”**

Por lo que respecta confesional por parte del Juan José Ceceña, se solicita el desechamiento de dicha probanza ya que en ningún

VS.

momento se le imputan, que supuestamente le dijo que estas despedido, pero en ningún momento se le despidió, o de alguna naturaleza, dado que también dice que lo despidió -----, entonces quien lo corrió antes esa confusión se deberá de desestimar la probanza de mérito, pero es bien sabido que la confesión por posiciones, es decir ***“La confesión judicial es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial. Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho (Dicc. Derecho Usual).***

Por lo que respecta confesional por parte del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se solicita el desechamiento de dicha probanza ya que en ningún momento se le imputan como ente público, ya que la suscrita soy Síndica Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Hermosillo, en ningún momento se me imputa algún hecho, es más de la misma narrativo de hechos establece en el punto número 7 del escrito inicial de demanda, establece quienes participaron en la

VS.
.....

notificación del oficio de cese del ahora actor, en ningún momento establece que la figura de sindico o el representante legal del Ayuntamiento, es por ello que se deberá de desechar por no tener relación alguna con la litis del presente juicio, ahora bien es bien sabido que la confesión por posiciones, es decir *“La confesión judicial es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial. Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho (Dicc. Derecho Usual).* 2.- Por lo que respecta confesional por parte del Municipio de Hermosillo, Sonora, se solicita el desechamiento de dicha probanza ya que en ningún momento se le imputan como ente público, ya que si la suscrita soy Síndica Municipal y Representante legal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en ningún momento se me imputa algún hecho, es más de la misma narrativo de hechos establece en el punto número 7 del escrito inicial de demanda, establece quienes participaron en la notificación del oficio de cese del ahora actor, en ningún momento establece que la figura de sindico o el representante legal del Ayuntamiento, es por ello que se deberá de desechar por no tener relación alguna con la litis del

vs.

presente juicio, ahora bien es bien sabido que la confesión por posiciones, es decir *“La confesión judicial es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial. Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho (Dicc. Derecho Usual).*

De la misma forma al momento de contestar se reconoce la relación contractual con el AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO SONORA.

En cuanto a la Inspección marcada con el número 10, se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, en los siguientes términos, en virtud de de no establecer el objeto de la prueba o la pretensión acreditar por tales hechos se deberá de desestimar dicha probanza, por haber ofrecido técnicamente mal ofrecida.-----

----- IV.----- demanda del -----
-----, el pago y cumplimiento de las incapacidades a las cuales señala tiene derecho a razón de \$2,-----
-----.00 (DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), quincenales, en forma retroactiva a partir del

VS.

18 de mayo de 2016, fecha en que señala que sufrió un riesgo de trabajo que le fue calificado como riesgo no profesional, ya que el Instituto le está cubriendo únicamente la incapacidad a razón de un 50% de su salario, y no conforme al salario real que devengaba en forma quincenal que viene siendo un salario de \$4,664.00 quincenal. Del Gobierno del Estado de Sonora y del -----
----- demanda el reconocimiento del riesgo de trabajo. En los hechos de su demanda manifestó que a partir del 08 de julio de 2013, ingresó a laborar en Comité de Inspección Pecuniaria del Estado de Sonora, con domicilio ubicado en Calle Comonfort y Paseo Río Sonora, ala Norte, segundo nivel, del Centro de Gobierno en esta ciudad de Hermosillo, Sonora; que la actividad que desempeñaba era como Inspector Encargado Cuarentenaria, devengando como último salario la suma de \$4,664.00 quincenal; que el día 18 de mayo de 2016, sufrió un accidente de trabajo, ya que ese día se encontraba laborando en la fuente de trabajo demandada poniendo en orden la documentación y prestación de las oficinas de la estación cuarentenaria Las Guasimas en compañía de -----
-----, quien era su compañero de trabajo ya que esperaban visitas

vs.

del extranjero y una vez terminado lo de la documentación, revisó el sistema y miró autorizada una obra de trabajo electrónico por lo cual decidió salir de noche a Ciudad Obregón, Sonora, a comprar el cableado y material para la obra, por lo que en el trayecto sufrió un riesgo, encontrándose en cumplimiento de la relación obrero patronal, al conducir su vehículo particular en tránsito por la calle -----
-----, Sonora, siendo aproximadamente las 23:00 hrs, su vehículo sufrió una falla mecánica, estando en compañía de los CC. -----y -----, reparando las fallas, siendo aproximadamente las 23:30 horas, llegaron unos desconocidos atacándolos con armas de fuego donde quedó sin vida el C. -----, resultando el hoy demandante lesionado con proyectil de arma de fuego en la pierna izquierda en el área de la pantorrilla. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.-----
----- El demandado Gobierno del Estado de Sonora, niega la existencia de relación laboral con el actor.----- El -----
----- acepta la existencia de

vs.

relación laboral con el actor, pero no en el cargo que manifiesta el actor, ya que el puesto desempeñado era de inspector de estación cuarentenaria. Niega que el hecho que relata el actor en su demanda, sea un accidente de trabajo, porque el actor no tenía bajo sus facultades o funciones el comprar materiales o provisiones, ni fue autorizado la noche del 18 de mayo de 2016 a realizar los actos que señala, es decir, el actor no contaba con autorización para ir a Ciudad Obregón en la noche del 18 de mayo de 2016, y por ello no puede considerarse como accidente de trabajo el hecho que aconteció en esa fecha, en el cual el actor resultó lesionado con un proyectil de arma de fuego en su pierna izquierda en el área de la pantorrilla. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución. - - - - -

- - - - - El -----,
niega la procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución. - - - - -

- - - - - En autos se encuentra
demostrada la existencia de relación laboral entre el actor y el -----

VS.

-----, ya que el demandante señaló en el hecho número uno de su demanda que labora en dicho comité desde el 08 de julio de 2013, lo cual fue aceptado por dicho Comité al darle contestación al hecho, confesiones expresas y espontáneas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia,-----

- - - El actor pretende en juicio que se reconozca como accidente de trabajo, el hecho que narra en el punto dos de hechos de su demanda, en el cual asentó lo siguiente:

“2.- . 2.- Con fecha 18 de mayo de 2016, ese día me encontraba laborando en la fuente de trabajo demandada poniendo en orden la documentación y prestación de las oficinas de la estación cuarentenaria las guasimas en compañía de ----- que era mi compañero de trabajo ya que esperan visitas del extranjero y una vez terminado lo de la documentación revise el sistema y me mire autorizada una obra de trabajo electrónico por lo cual decidí salir de

VS.

noche a Ciudad Obregón, Sonora, a comprar el cableado y material para la obra, por lo que en el trayecto sufrí un riesgo, encontrándome en cumplimiento de la relación obrero patronal, al conducir mi vehículo particular en tránsito por la calle Ignacio Allende y Carretera México 15 y/o calle Nainari del Barrio de Cbta del Poblado Vícam, Sonora, siendo aproximadamente las 23:00 hrs, sufrió mi vehículo una falla mecánica, estando en compañía de los CC. -----

*----y -----, reparando las fallas, siendo aproximadamente las 23:30 horas, llegaron unos desconocidos atacándonos con armas de fuego donde quedó sin vida el C. -----
-----, resultando el suscrito lesionado con proyectil de arma de fuego en la pierna izquierda en el área de la pantorrilla”;*

Ahora bien, el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, define al accidente de trabajo de la siguiente manera:

“Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior

VS.
.....

los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Y en esa tesitura, para tener por acreditado el accidente de trabajo, el trabajador debe colmar los presupuestos base de su acción, es decir, aportar los datos y los elementos de prueba suficientes que lleven a determinarlo así, para lo cual es imprescindible que señale el horario de labores que tenía asignado en el momento en que ocurrió el infortunio; cuál era su domicilio, así como el de su centro de trabajo; el tiempo aproximado y el medio de locomoción que empleaba para llegar a su empleo y/o regresar a su casa; el sitio y la hora precisos en que ocurrió el imprevisto que le ocasionó la perturbación funcional, así como la forma en que se registraron los hechos constitutivos del percance origen de la lesión.

Y en ese orden de ideas, el actor no señala cual era el horario de labores que tenía en su centro de labores, ni que se encontrara a disposición del patrón las 24 horas del día, tampoco señala el domicilio específico de la Estación Cuarentenaria Las Guásimas, y mucho menos justifica el porque el día 18 de mayo de 2016, salió en

VS.

horario nocturno de la Estación Cuarentenaria Las Guásimas con rumbo a Ciudad Obregón, para de esa manera poder considerar como accidente de trabajo el hecho delincuencia que narra en su demanda y que ocurrió en Ciudad Obregón, la noche del 18 de mayo de 2016, en el cual el hoy actor resultó lesionado con un proyectil de arma de fuego en su pierna izquierda en el área de la pantorrilla, ya que lo único que está demostrado por el actor es el hecho delictivo antes mencionado, lo cual se demuestra con las copias del informe de conocimiento de hechos, contenido en el oficio número 62-058/2016, que remite el Agente de la Policía Estatal Investigadora encargado de la base operativa Vicam, C. -----, al cual se adjunta el informe que rinden los Agentes de la Policía Estatal Investigadora ----- y -----, de fecha 18 de mayo de 2016, en el cual narran el hecho delictivo acontecido al hoy demandante el día 18 de mayo de 2016, documentales que al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad por los demandados, tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En ese orden de ideas, al no haber demostrado el actor que el hecho delictivo que sufrió el 18 de mayo de 2016, sea un accidente de trabajo, se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.

Resultan aplicables al razonamiento anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164647

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.13o.T. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI,
Mayo de 2010, página 1757

Tipo: Jurisprudencia

VS.
.....

ACCIDENTE DE TRABAJO. DATOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEBE APORTAR Y ACREDITAR EL TRABAJADOR CUANDO EJERCITA LA ACCIÓN DE SU RECONOCIMIENTO. Si bien es cierto que el legislador asimiló el concepto accidente de trabajo previsto en el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo a los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél; también lo es que cuando el trabajador reclama el reconocimiento de un accidente de trabajo por haber ocurrido en trayecto, debe colmar los presupuestos base de su acción, es decir, aportar los datos y los elementos de prueba suficientes que lleven a determinarlo así, para lo cual es imprescindible que señale el horario de labores que tenía asignado en el momento en que ocurrió el infortunio; cuál era su domicilio, así como el de su centro de trabajo; el tiempo aproximado y el medio de locomoción que empleaba para llegar a su empleo y/o regresar a su casa; el sitio y la hora precisos en que ocurrió el imprevisto que le ocasionó la perturbación funcional, así como la forma en que se registraron los hechos constitutivos del percance origen de la lesión, aspectos estos que deberá acreditar a través de los medios de convicción idóneos a su alcance para demostrar que el accidente que sufrió fue en trayecto.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3033/2005. ***. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Griselda Lupita Reyes Larrauri.**

Amparo directo 8933/2005. María de Lourdes Domínguez Rojas. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del

VS.
.....

Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 7993/2006. Bertha Estela Gutiérrez Gómez. 2 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Amparo directo 1337/2009. Adán Juárez Meza y otro. 28 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Amparo directo 1444/2009. Raúl Vargas Ramírez. 22 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024981

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.10o.T.1 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15,
Julio de 2022, Tomo V, página 4423

Tipo: Aislada

ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. DEBE CALIFICARSE ASÍ EL OCURRIDO AL EMPLEADO QUE SE TRASLADA A SU CENTRO DE TRABAJO DESDE UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO PARTICULAR, CUANDO POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL PATRÓN LAS 24 HORAS DEL DÍA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Hechos: Un trabajador de la Policía Federal con categoría de despachador de helicópteros sufrió un accidente al trasladarse desde un lugar distinto al de su domicilio particular hacia su centro de trabajo; en el juicio laboral se demostró que, por razón de sus funciones, se encontraba a disposición del patrón las 24 horas del día, pero la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó que el riesgo no podía ser considerado como accidente de trabajo en trayecto, por no actualizarse la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por encontrarse el trabajador en un lugar distinto a su domicilio particular cuando inició el traslado hacia su centro de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación extensiva del segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, que debe calificarse como

VS.

accidente de trabajo en trayecto el ocurrido al empleado al trasladarse a su centro de trabajo desde un lugar distinto al de su domicilio particular, cuando por razón de sus funciones se encuentra a disposición del patrón las 24 horas del día.

Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio pro persona, consagrado en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, el cual otorga un sentido protector a favor de la persona humana; a los artículos 2o., 3o., 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales disponen que en la interpretación de las normas de trabajo debe privilegiarse la más favorable al trabajador, y de una interpretación extensiva del segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el domicilio del trabajador, para efectos de la calificación del riesgo de trabajo como accidente en trayecto, también es aquel en el cual se encuentre al momento de ser requerido para presentarse a su trabajo, pues al tratarse de un empleado a disposición del patrón las 24 horas del día, es improbable que siempre que sea requerido para el desempeño de su labor se encuentre en su domicilio particular.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 246/2021. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Martínez Tejeda. Secretaria: Gabriela Araceli Maya Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por -----

vs.
.....

----- en contra del -----
-----, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y del -----

----- SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor; por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.----- TERCERO.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

vs.
.....

- - - En diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - -

-

COPIA